

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00278-00
DEMANDANTE:	MARIA XIMENA CAMARGO PARDO
DEMANDADO:	OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – BOGOTÁ
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la accionante MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO en contra de la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - BOGOTÁ, por considerar vulnerados sus derechos de Derecho a la administración de justicia y Tutela judicial efectiva.

1.1. PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a la accionada OFICINA JUDICIAL REPARTO DE BOGOTÁ, remitir la demanda declarativa verbal de menor cuantía radicada el día 12 de febrero de 2020, al Juzgado competente conforme auto de remisión emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordene a la accionada dar celeridad al trámite pertinente, enviando el proceso completo que posee copias auténticas, al despacho que sea asignado y competente para conocer de la demanda.

2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

2.1. El día 24 de enero de 2020, se radico demanda declarativa verbal de menor cuantía que fue asignada por la oficina judicial reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2020-00043.

2.2. El precitado Juzgado, rechazó la demanda por factor de competencia el 12 de febrero del 2020, ordenando remitir el proceso 2020-00043 a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de marzo de 2020, el proceso fue remitido a la OFICINA JUDICIAL REPARTO DE BOGOTÁ.

2.4. El 16 de marzo de 2020, la rama judicial suspendió los términos procesales en todas las jurisdicciones, como consecuencia de la llegada del Covid 19 a Colombia, situación que obligó al cierre de las sedes judiciales.

2.5. El primero de julio de esta anualidad, se decretó la reanudación de la actividad judicial, pese a ello, a la fecha han pasado más de ciento cincuenta (150) días desde que se reactivaron las actuaciones judiciales y la accionada OFICINA JUDICIAL REPARTO DE BOGOTÁ, no ha remitido la demanda 2020-00043 a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

2.6. La demora injustificada de la accionada, para tramitar la remisión del proceso declarativo verbal de menor cuantía que contiene todos sus anexos completos (copias auténticas) y que fue radicado previo a la pandemia, vulnera de manera directa los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad procesal que me asiste como demandante.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:

Pantallazo consulta del proceso 2020-00043 en la página de consulta unificada de procesos de la Rama Judicial..

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada no dio contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. La competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto

2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer si, se vulneró por parte de la Unidad Judicial de Reparto de Bogotá, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y Tutela judicial efectiva de la actora al no

haber dado el trámite que correspondía a la demanda declarativa verbal de menor cuantía radicada el día 12 de febrero de 2020, la cual inicialmente fue asignada al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, quien la devolvió para ser repartida a los Juzgados Civiles Municipales.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad, ii) Derecho de acceso a la administración de justicia y iii) El caso concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

3. Derecho al acceso a la administración de justicia

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados². En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela 283 de 2013³, respecto a este derecho señaló:

“2.4.2. Contenido del derecho a la administración de justicia

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.⁴

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.^[43] Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

² Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁴ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.*

*En tercer lugar, la **obligación de realizar**^[44] implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.*

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)^[45], la eficiencia (artículo 7º)^[46] y el respeto de los derechos (artículo 9º)^[47], los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos^[48] y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas^[49]; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia^[50], crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad^[51].

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados⁵.

4. Caso en concreto

4.1. La señora MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO interpuso acción de tutela en nombre propio y en representación de sus menores hijos GABRIELA y MIGUEL ANGEL AREVALO CAMARGO, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración judicial y tutela judicial efectiva, atendiendo que la Oficina Judicial de Reparto no ha asignado la demanda declarativa verbal de menor cuantía radicada el día 12 de febrero de 2020, al Juzgado competente.

⁵ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-406 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4.2. En el escrito de demanda señala la actora que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), radico demanda declarativa verbal de menor cuantía que fue asignada por la oficina judicial reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2020-00043, Despacho que devolvió la demanda por falta de competencia, el doce (12) de febrero del mismo año, ordenando remitir el proceso 2020-00043 a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá a través de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, sin que a la fecha de interposición de la presente acción dicha dependencia hubiera remitido la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la entidad accionada guardó silencio, igualmente se ordenó en el auto admisorio oficiar a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C. ubicada en el Edificio Hernando Morales, para que informara el trámite surtido respecto a demanda declarativa verbal de menor cuantía presentada por la accionante, aportando las pruebas correspondientes.

Solicitud reiterada el trece (13) de enero del presente año, sin que la entidad accionada aportara información alguna al Despacho.

Así las cosas, considera el Juzgado que en el presente asunto la tutela es formalmente procedente, ya que a la demandante, podría irrogársele un perjuicio irremediable y afectar los derechos aquí invocados, como quiera ha visto frustrada su aspiración a obtener una decisión de las autoridades judiciales frente al asunto puesto en su conocimiento.

En consecuencia, encuentra el Juzgado que en este caso opera la PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, como quiera la demandada no dio contestación a la demanda ni a los requerimientos formulados por el Despacho, sobre esta figura la Corte Constitucional en la sentencia T. 260 de 2019, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO Ocampo, señaló:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano⁶.

(...)

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

⁶ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”⁸.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible⁹; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**¹⁰”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”¹¹.

⁷ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁸ Sentencia T-278 de 2017.

⁹ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

¹⁰ Énfasis agregado. Ver la sentencia T-772 de 2003 y el Decreto 2591 de 1991, artículos 3, 20, 21 y 22.

¹¹ Sentencia C-086 de 2016.

Así las cosas, y atendiendo la desidia de la accionada para atender los requerimientos frente a la presente acción resulta procedente la aplicación de la presunción de veracidad en este asunto.

Por tanto, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO y sus menores hijos GABRIELA y MIGUEL ANGEL AREVALO CAMARGO, al acceso a la administración judicial y tutela judicial efectiva, para lo cual ordenará a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C., ubicada en el Edificio Hernando Morales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar el reparto de la demanda declarativa verbal de menor cuantía presentada por la señora María Ximena Camargo Pardo y el envío inmediato al Despacho que deba asumir el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al acceso a la administración judicial y tutela judicial efectiva de la señora MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO y sus menores hijos GABRIELA y MIGUEL ANGEL AREVALO CAMARGO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** que la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C., ubicada en el Edificio Hernando Morales que entro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar el reparto de la demanda declarativa verbal de menor cuantía presentada por la señora María Ximena Camargo Pardo y el envío inmediato al Despacho que deba asumir el conocimiento de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6e7845fd7c8de64dbb3381306887c521508bfbbd18122a620fc8bb59d57b6312

Documento generado en 19/01/2021 04:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>